

Radicación No. 110014003007-2020-00594-00

Accionante: CARMENZA ZULETA ARIZA.

Accionada: EPS SALUD TOTAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora CARMENZA ZULETA ARIZA contra la EPS SALUD TOTAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el día 18 de julio de 2020 se le tomó la muestra de COVID 19, la cual salió positiva y le generó una incapacidad del 18 al 20 de agosto de 2020, que después del 20 de ese mes estuvo en su casa con fiebre, tos, dolor en el pecho y cansancio y en ocasiones dificultad para respirar, esperando el resultado de la prueba la cual se le entregó el 30 de julio junto con una incapacidad de 3 días para completar 14 días; que el 6 de agosto del año en curso (sic), radicó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL solicitando se le expidiera la incapacidad de los días 21 al 29 de agosto, toda vez no tiene como soportar a su empleador que su ausencia durante esos días, fue a causa del Covid 19; que debido a que no tiene dicha incapacidad no percibió esos ingresos; que 4 de septiembre la EPS le dio respuesta al derecho de petición, indicando que al tratarse de un aislamiento preventivo, este no se

consideraba como incapacidad, según la Circular 0018 de 2020 del Ministerio de Trabajo y Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, lo cual no entiende porque la entidad confundiendo *“AISLAMIENTO PREVENTIVO”* con una enfermedad real que le afectó durante más de 15 días que estuvo en su casa, significando lo anterior que, la EPS lo que quiere decir es que, como no estuvo entubada o en una UCI, no tuvo complicaciones de salud y por tal motivo, solo tuvo que aislarse en su residencia, cuando la realidad fue otra, pues tuvo complicaciones de salud, pues de lo contrario ni siquiera se hubiera dado cuenta que tenía COVID-19.

Igualmente, aseveró que su trabajo no le permite desarrollar actividades de teletrabajo, por cuando es una droguería y esta requiere trabajo presencial y que con respecto de las indicaciones que dio el Ministerio de Trabajo de adoptar medidas de teletrabajo, estas claramente son opcionales y solo la pueden implementar las empresas con capacidades de teletrabajar, que para su caso no se puede implementar esta modalidad, ya que como lo indicó, su trabajo es en una farmacia, siendo el COVID – 19 su causal de incapacidad que la misma EPS SALUD TOTAL por tal motivo le dio los primeros 3 días, así como los últimos tres días de su enfermedad, y que por tanto se nota la mala práctica de la EPS para no generar la incapacidad por el resto de días, por lo que considera que la respuesta a su derecho de petición no corresponde a una *“RESPUESTA DE FONDO”*, sino más bien a una respuesta evasiva a sus pretensiones, por cuanto claramente *“EL AISLAMIENTO PREVENTIVO”* es para la población en general, al así haberlo dispuso el Gobierno Nacional con la declaratoria de emergencia, además que los decretos o resoluciones en ningún momento sustituyen o reforman las leyes que reconocen incapacidades cuando el afiliado presenta una enfermedad que le imposibilite su trabajo o le obligue a permanecer en su residencia recuperándose de la enfermedad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARMENZA ZULETA ARIZA.

Accionada: EPS SALUD TOTAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

La EPS SALUD TOTAL: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este caso, tiénese que el accionante, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada no se le respondió de fondo, pues no se le expidió las incapacidades solicitadas, pretendiendo que a través del presente amparo ordenar a la EPS SALUD TOTAL se le expidan estas.

Pese a notificárseles en legal forma a la entidad demandada, no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...”

Ahora bien, pese a lo esbozado en párrafos precedentes, tenemos que, revisado el material probatorio se infiere que la accionante, si presentó una misiva ante la EPS accionada, pues de ello da cuenta los anexos aportado con el escrito de tutela, toda vez que existe una respuesta por parte de la EPS convocada, sin embargo, pese a lo anterior, la verdad sea dicha no se puede inferir por el despacho si con lo que le puso en conocimiento la entidad accionada, se le dio realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado por la actora, por desconocer puntualmente lo pretendido, esto es, su contenido al no aportarse como anexo a la tutela la copia de la misiva que indica presentó.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del*

cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder". Sentencia T-997 de 2005 (negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, fácil es colegir que, al no haberse probado en el presente asunto, que la accionante radicó el derecho de petición que aduce no le ha sido contestado en debida forma, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, pues era menester que lo hubiese acreditado al momento de presente el escrito de tutela o por lo menos antes de fallar la presente acción, lo que a la postre no aconteció.

De otro lado, en cuanto a que se ordene a la EPS SALUD TOTAL le expidan las incapacidades solicitadas a través del presente mecanismo, es un aspecto que se escapa a la órbita de la tutela, puesto que, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones y autonomías que solo le corresponden a otras entidades, como en el presente caso, a la EPS accionada, toda vez que, son hechos que deben ser sometidos al respectivo estudio para que, dilucide este tema y tome las decisiones acorde a la situación que este padeciendo, sobre lo cual se reitera, el despacho no podría emitir una orden en tal sentido invadiendo competencias que le son ajenas.

Así las cosas, tenemos que en la actualidad no existe, vulneración o amenaza del derecho fundamental del accionante, y por ende el amparo invocado denegará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

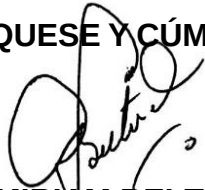
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora CARMENZA ZULETA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas, a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ